

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Radicación	05001-31-03-012-2023-00194-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Álvarez Velásquez y otra
Demandado	Laura Montoya Osorio y otros.
Tema.	Apelación auto que negó el mandamiento ejecutivo
Decisión.	Revoca
Rdo. interno	056-23
Providencia No.	141-23

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 1° de junio de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, que negó la orden de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Busca el apoderado de la parte actora que se revoque la decisión de primera instancia, para que en su lugar se profiera orden ejecutiva con base en el contrato de transacción allegado, toda vez que se encuentran dados los presupuestos para la orden respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código

General del Proceso, teniendo en cuenta que con dicha transacción se extinguió el contrato anterior de compraventa de acciones y la subsiguiente obligación de inscripción en los libros de registro de accionistas de la sociedad demandada.

Indica en sustento de su recurso, que no se tuvo en cuenta por el juez de primer grado que lo pretendido es hacer efectivo el contrato de transacción producto del fracaso de la negociación anterior, cual fue la compra del 50% de las acciones de la empresa demandada. Extinta aquella compraventa, ello justificó el convenio de transacción para la devolución del precio pagado, y suscrito por los obligados, es el documento que presta mérito ejecutivo.

Que erró el juez en la interpretación del título ejecutivo pues la obligación es la contenida en el contrato de transacción y no el incumplimiento en la inscripción de los demandantes en el registro accionario, de lo que expresamente se prescindió en el mismo documento, dejando lo pactado en la transacción como la obligación clara expresa y exigible con miras a entablar el presente proceso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Los requisitos que ha de cumplir todo documento esgrimido como título ejecutivo, son lo que a tono con el artículo 422 del Código General del Proceso, contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2. Es claro que la primera oportunidad para que el Juez revise el documento ejecutivo y adopte las medidas de saneamiento, la tiene en virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda o al librar la orden de apremio, según sea el caso. En estas ocasiones examinará la demanda frente a los requisitos generales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que los requisitos especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

3. En el caso específico planteado, y a la luz de lo preceptuado por el artículo 430 siguiente de la ley general procesal, se adujeron por el juez de instancia las razones para negar la orden ejecutiva, en particular: *“tratarse de un contrato de transacción, donde su contenido gravita en el cumplimiento de los aquí demandantes Juan Guillermo Álvarez Velásquez y Jhoana Eliana Montoya Galeano y el incumplimiento de los demandados Laura Montoya Osorio, Carlos Andrés Gaviria Montoya, Inversiones Cla S.A.S... de inscribirlos en el libro de accionistas de la empresa...”*, entendiéndose con ello, la conformación de por lo menos un título complejo, consistente en la primera negociación y luego, la transacción.

3.1. Afirmó el *a quo*, a continuación, que como el anterior incumplimiento era objeto de declaración en la que se debía establecer el contratante cumplido y el incumplimiento del otro, ello restaba, por supuesto, vocación ejecutiva al documento presentado.

3.2. Y que si ello era así, el contrato de transacción aportado devenía de un contrato de compraventa, el cual de cara a la resciliación manifestada, también sustraía a la claridad de la obligación.

4. Analizado nuevamente el expediente en esta segunda instancia y cotejados los puntos de inconformidad expuestos por el apelante, bien pronto se observa que asiste razón al inconforme, pues el título aportado es uno solo, y corresponde exclusivamente al contrato de transacción suscrito luego de extinguir

la intención de compra de las acciones por parte de los demandantes, la que también fue relatada en el documento base del recaudo pero que sirvió apenas para justificar el origen de la obligación pactada a manera de transacción, para saldar las diferencias o precaver un litigio posterior, como así lo permite nuestra ley sustancial.

5. Decantado lo anterior, es pertinente recordar, que convenida por las mismas partes la resciliación de la compraventa de acciones, ninguna influencia tendría aquella negociación para entrar a investigar sobre el incumplimiento de uno u otro contratante y tampoco atar las características esenciales de los títulos ejecutivos a la negociación anterior de la compraventa. Aquella compraventa, es claro que se deshizo también por la voluntad de los contratantes y que lo que se persigue en este proceso ejecutivo, a través de la transacción allegada, es la devolución del precio pagado por los demandantes.

Siendo ésta, una obligación, clara, determinada en una suma de dinero o determinable a través de la proyección de pagos también contenida en el documento; de carácter expreso, en una suma explícita determinada y exigible, no merecía reparo el título ejecutivo aportado. En todo caso el juez, deberá proceder, a voces del artículo 430 de la ley procesal general a librar el mandamiento en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

CONCLUSIÓN

6. De acuerdo con lo discurrido, se concluye que el proveído censurado no se ajusta a derecho, por lo que se impone su revocatoria, y en su lugar se ordenará al juez de conocimiento que libere mandamiento de pago en la forma señalada en esta providencia, sin que haya lugar a condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad el 1 de junio de 2023, por lo expuesto. En su lugar se ordena al *a quo* que libre mandamiento de pago en la forma deprecada, si fuere procedente, o en la que considere legal.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase,



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022